



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012-

Número de Radicación: 110014003009-2018-01008-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (con garantía real)

Decisión: Acepta reforma demanda.

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual, se debe hacer de conformidad con lo normado el artículo 93 del C. G. del P., en razón a las actuaciones surtidas dentro del plenario, así:

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda de un Ejecutivo teniendo en cuenta que por error de digitación quedo mal indicadas el valor en letras y las fechas en los intereses, y el hecho 5 del libelo petitorio.

Por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 93 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de BANCOLOMBIA SA, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad contra SONIA PATRICIA ANDRADE BELLO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré No. 880094062, con fecha de creación el día 24 de octubre de 2016, pactado por cuotas y frente al cual se acelera el plazo con fundamento en las cláusulas pactadas, por los siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de \$11.974.842.00 Moneda Legal, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 24 de agosto de 2018 hasta 24 de noviembre de 2018.
- b) **INTERESES CORRIENTES SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma DE \$3.419.476.00 M/cte correspondiente a la tasa máxima legal

variable del artículo 884 C. de Co. aplicada sobre cada cuota a partir desde el 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de noviembre de 2018.

- c) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CADA UNA DE LAS CUOTAS:** Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) **CAPITAL ACELERADO:** la suma de \$53.488.395.00. Moneda Legal, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 880094062, con fecha de creación el día 24 de octubre de 2016.
- e) **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL:** Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, aplicada sobre el capital descrito en el literal d) desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

CUARTO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

SEXTO: En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula No. 260-134746, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

SEPTIMO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

OCTAVO: Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se

encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

La Juez



MARÌA VICTORIA LÒPEZ MEDINA

